Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑÓZ, C.C. 1.049.483.219
DEMANDADO: ULDY MARÍA RANGEL ROA, C.C. 22.422.451 y BENJAMIN DE JESÚS LEÓN ZAMBRANO, C.C. 3.733.163

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Diez (10) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha Diez (10) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> *"1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso".*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto adiado 24 de mayo de 2022, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑÓZ, C.C. 1.049.483.219
DEMANDADO: ULDY MARÍA RANGEL ROA, C.C. 22.422.451 y BENJAMIN DE JESÚS LEÓN ZAMBRANO, C.C. 3.733.163

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

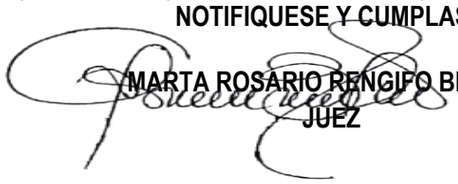

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5199df956d95cd8709a29bc02beec160f63d6af9828d24f048a1258f138710**
Documento generado en 21/11/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑÓZ, C.C. 1.049.483.219
DEMANDADO: ANTONIO ORTEGA LÓPEZ, C.C. 72.188.307

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Diez (10) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha Diez (10) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> *"1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso".*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto adiado 24 de mayo de 2022, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑÓZ, C.C. 1.049.483.219
DEMANDADO: ANTONIO ORTEGA LÓPEZ, C.C. 72.188.307

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

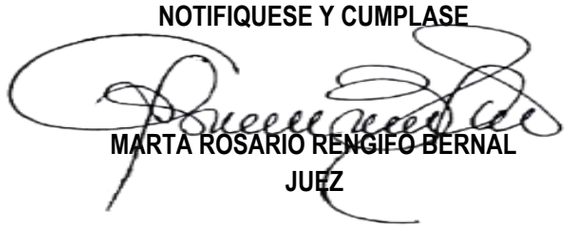

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110dfe3f09343584856ff4b6f40523a51729cd650a7c7c82541bb05b965693fa**
Documento generado en 21/11/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00094-00
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES LUZCAR S.A.S., NIT. 900.756.559-4
DEMANDADO: ALEJANDRINA MILETH RIVERO RÍOS, C.C. 1.045.670.334

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Diez (10) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha Diez (10) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> *"1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso".*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto adiado 24 de mayo de 2022, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00094-00
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES LUZCAR S.A.S., NIT. 900.756.559-4
DEMANDADO: ALEJANDRINA MILETH RIVERO RÍOS, C.C. 1.045.670.334

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

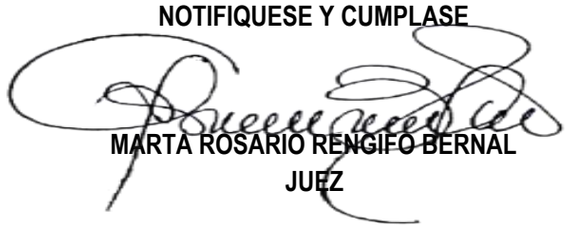

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b150e945668f58f8d1b4933daca4dc06b2338304d85edeef464e04530a4921a**
Documento generado en 21/11/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 08758-41-89-004-2021-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1, NIT. 900.959.128-5
DEMANDADA: LUCY MARGARITA VISBAL NIEBLES, C.C. 32.826.826

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Catorce (14) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

> *"1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso".*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Catorce (14) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

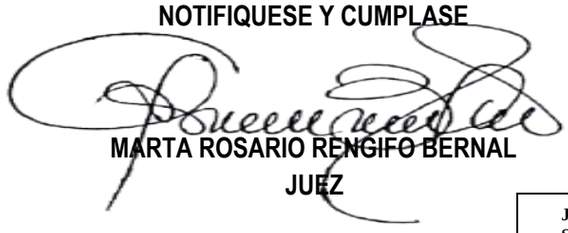

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397b8550485b23b9c6ca9f5eb4dc70ceeb4e4ffbd187a52634b0435e27a4b1c**
Documento generado en 21/11/2023 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA OLIVEROS DIAZ CC. 32.795.732
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA BUSTAMANTE CC. 1.129.536.040
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de octubre de 2019** y como últimas actuaciones auto requiere pagador, datado **23 de octubre de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*[1]

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",* en concordancia con el literal b, que sostiene *"b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*** (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, atendiendo que el mismo cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de octubre de 2019 y** como últimas actuaciones en este proceso auto requiere pagador, datado **23 de octubre de 2019,** por lo que se han agotado los dos años dentro del proceso en estudio,sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P* - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA OLIVEROS DIAZ CC. 32.795.732
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA BUSTAMANTE CC. 1.129.536.040
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**_En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d74cefb9c6ace4d2c68445c9e0d6c01f3d062735ca98a7989274ec3ff826e58**
Documento generado en 21/11/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO C.C. 32.640.480
DEMANDADO: CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA C.C. 14.254.542.

Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho, la presente SOLICITUD suscrita por la demandante de medidas cautelares. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA MARGARITA RODRIGUEZ PACHECO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, este juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P, que a la letra reza:

"(…) "El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario." (…).

El juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) CARLOS EMILIO OYOLA MONTAÑA identificado con C.C. 14.254.542, en calidad de EMPLEADO de la COMANDO FUERZA AEREO ESPECIAL COLOMBIA. Oficiar al cajero – pagador al correo electrónico: tramiteslegales@fac.mil.co / unidadcorrespondencia@fac.mil.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15a388b3481a9a5b0f3af456decfe8aadfeed5c2c80113d35ddcee7079769f**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2021-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON TORRADO, C.C. 72.137.665
DEMANDADO: TEDDY ORDOÑEZ REALES, C.C. 72.138.742

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Dieciocho (18) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

> *"1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso".*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Dieciocho (18) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2021-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERON TORRADO, C.C. 72.137.665
DEMANDADO: TEDDY ORDOÑEZ REALES, C.C. 72.138.742

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

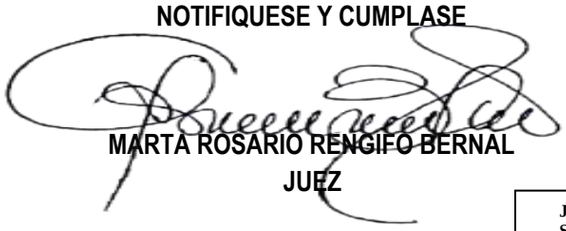

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537420ab5e6ae9c4f3dcadb204ce8fc853aeb7ec478b412bb4ca0e775bcd1b79**
Documento generado en 21/11/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE, C.C. 1.098.644.496
DEMANDADOS: JAIME ANTONIO ARCÓN ALGARÍN, C.C. 72 022 195

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Primero (01) de agosto de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

> *"1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso".*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Primero (01) de agosto de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE, C.C. 1.098.644.496
DEMANDADOS: JAIME ANTONIO ARCÓN ALGARÍN, C.C. 72 022 195

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

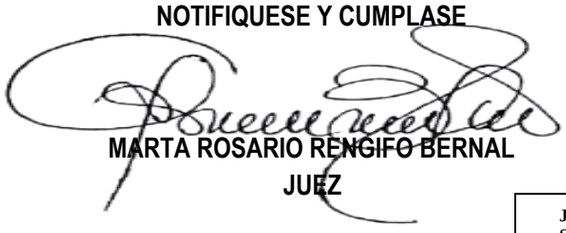

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc71a9669bc25fbf065ded149cf667bf27efea6a8800994e0a076f7f208e0f6**
Documento generado en 21/11/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 0875840-03-003-2008-00526-00
RADICACION INTERNA 571M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERASMO OROZCO ANDRADE CC N 12.542.492
DEMANDADO: REYNALDO GALOFRE FONTALVO CC N° 8704989

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el sr Erasmo Orozco Andrade en calidad de demandante del proceso, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante sr Erasmo Orozco Andrade, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reexaminado el expediente y verificada la solicitud presentada, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos para dar por terminado el proceso.

La anterior decisión se encuentra soportada en lo dispuesto el artículo 461 del Código General del Proceso en el que se preceptúa lo siguiente:

"*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por **ERASMO OROZCO ANDRADE contra REYNALDO GALOFRE FONTALVO,** por pago total de la obligación.

2. Ordénese el desembargo del bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del señor **REYNALDO GALOFRE FONTALVO,** por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.

3. En caso de existir, ordenar la devolución de dineros descontados a la parte demandada en razón de las medidas cautelares de este proceso.

4. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.

5. Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

6. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7771f669331727eb1f10a38314e8a8ced7e3e92b952e542fb84a60fa259dfcc**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00450-00
RADICADO INTERNO: 590M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLEIDA DEL CARMEN GUERRERO SERPA
DEMANDADO: ALVARO CAÑAS BAUTISTA y ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA

INFORME SECRETARÍAL – Soledad, veintiuno (21) de noviembre de 2023
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 008 de fecha 09 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de noviembre de 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, presentó liquidación actualizada de crédito que conforme a su juicio jurídico corresponde al proceso que nos ocupa; sin embargo, examinada por el Despacho la misma se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que la parte actora le arroja los siguientes valores respecto de:

Para la obligación letra No. 001 el valor total de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M//L ($14.490.929,44),** presentada desde el 30 abril del 2020 hasta el 07 de julio del 2023, por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, y descontando abonos realizados por la parte pasiva; por lo que, este despacho en concordancia con lo librado en el Mandamiento de pago, procede a su revisión y modificación arrojando un valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS ($26.256.105,00)** por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios**,** menos los abonos realizados.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha 07 DE JULIO DEL 2023, de la siguiente manera:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
18,69%	28,04%	1-abr-20	30-abr-20	30	2,0808%	14.000.000,00	291.312,00	291.312,00
18,19%	27,29%	1-may-20	31-may-20	31	2,0308%	14.000.000,00	293.794,00	585.106,00
18,12%	27,18%	1-jun-20	30-jun-20	30	2,0238%	14.000.000,00	283.334,00	868.440,00
18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	2,0238%	14.000.000,00	292.779,00	1.161.219,00
18,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	2,0408%	14.000.000,00	295.243,00	1.456.462,00
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	2,0469%	14.000.000,00	286.559,00	1.743.021,00
18,09%	27,14%	1-oct-20	31-oct-20	31	2,0208%	14.000.000,00	292.344,00	2.035.365,00
17,84%	26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	1,9957%	14.000.000,00	279.398,00	2.314.763,00
17,46%	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	1,9574%	14.000.000,00	283.170,00	2.597.933,00
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	1,9432%	14.000.000,00	281.123,00	2.879.056,00
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	1,9655%	14.000.000,00	256.822,00	3.135.878,00

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00450-00
RADICADO INTERNO: 590M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLEIDA DEL CARMEN GUERRERO SERPA
DEMANDADO: ALVARO CAÑAS BAUTISTA y ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA

17,41%	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	1,9523%	14.000.000,00	282.440,00	3.418.318,00
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	1,9422%	14.000.000,00	271.913,00	3.690.231,00
17,22%	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	1,9331%	14.000.000,00	279.659,00	3.969.890,00
17,21%	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	1,9321%	14.000.000,00	270.496,00	4.240.386,00
17,18%	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	1,9291%	14.000.000,00	279.073,00	4.519.459,00
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	1,9352%	14.000.000,00	279.952,00	4.799.411,00
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	1,9301%	14.000.000,00	270.212,00	5.069.623,00
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	1,9189%	14.000.000,00	277.607,00	5.347.230,00
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	1,9382%	14.000.000,00	271.346,00	5.618.576,00
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	1,9574%	14.000.000,00	283.170,00	5.901.746,00
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	1,9776%	14.000.000,00	286.089,00	6.187.835,00
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	2,0418%	14.000.000,00	266.802,00	6.454.637,00
18,47%	27,71%	1-mar-22	31-mar-22	31	2,0588%	14.000.000,00	297.847,00	6.752.484,00
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	2,1166%	14.000.000,00	296.325,00	7.048.809,00
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	2,1819%	14.000.000,00	315.648,00	7.364.457,00
20,40%	30,60%	1-jun-22	30-jun-22	30	2,2497%	14.000.000,00	314.954,00	7.679.411,00
21,28%	31,92%	1-jul-22	31-jul-22	31	2,3354%	14.000.000,00	337.854,00	8.017.265,00
22,21%	33,32%	1-ago-22	31-ago-22	31	2,4251%	14.000.000,00	350.838,00	8.368.103,00
23,50%	35,25%	1-sep-22	30-sep-22	30	2,5482%	14.000.000,00	356.750,00	8.724.853,00
24,61%	36,92%	1-oct-22	31-oct-22	31	2,6528%	14.000.000,00	383.776,00	9.108.629,00
25,78%	38,67%	1-nov-22	30-nov-22	30	2,7618%	14.000.000,00	386.658,00	9.495.287,00
27,64%	41,46%	1-dic-22	31-dic-22	31	2,9326%	14.000.000,00	424.245,00	9.919.532,00
28,84%	43,26%	1-ene-23	31-ene-23	31	3,0411%	14.000.000,00	439.943,00	10.359.475,00
30,18%	45,27%	1-feb-23	28-feb-23	28	3,1608%	14.000.000,00	413.010,00	10.772.485,00
30,84%	46,26%	1-mar-23	31-mar-23	31	3,2192%	14.000.000,00	465.710,00	11.238.195,00
31,39%	47,09%	1-abr-23	30-abr-23	30	3,2676%	14.000.000,00	457.462,00	11.695.657,00
30,27%	45,41%	1-may-23	31-may-23	31	3,1688%	14.000.000,00	458.416,00	12.154.073,00
29,76%	44,64%	1-jun-23	7-jun-23	7	3,1234%	14.000.000,00	102.032,00	12.256.105,00
TOTAL INTERESES							12.256.105,00	

CAPITAL	$ 14.000.000,00

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00450-00
RADICADO INTERNO: 590M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLEIDA DEL CARMEN GUERRERO SERPA
DEMANDADO: ALVARO CAÑAS BAUTISTA y ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA

MAS: INTERESES CORRIENTES	$ -
MAS: INTERESES MORATORIOS	$ 12.256.105,00
TOTAL LIQUIDACION	**$ 26.256.105,00**

De otro lado, respecto de la obligación letra No. 001 se tiene que la presentada por la parte demandante dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante respecto de la obligación letra No. 001, por las razones expuestas, téngase la suma total de **VEINTISEIS Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS ($ 26.256.105,00),** por concepto del capital e intereses moratorios dentro del proceso se cobra, hasta el día 09 de diciembre del 2019.

2. INCLUIR la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($980.000,00)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800c3da8405c41702b72aa7d04273e47f8bec23b94e9f8e98cd1a7fbb8c5dae**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00479-00
RADICADO INTERNO: 608M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMALVICAR
DEMANDADO: ANGELA BERMUDEZ Y OTRO.

INFORME SECRETARÍAL – Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de 2023
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 010 de fecha 04 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, presentó liquidación actualizada de crédito de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

CAPITAL... .....$2.100.000

INTERESES liquidación en firme hasta 12/08/2021 .....$4.344.306
INTERESES desde el 13/08/2021 hasta 27/09/2022 ..... $558.185

TOTAL $7.002.491

17,18%	25,77%	13-ago-21	31-ago-21	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	40.907,18
17,18%	25,77%	1-sep-21	30-sep-21	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	80.494,77
17,18%	25,77%	1-oct-21	31-oct-21	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	121.401,95
17,18%	25,77%	1-nov-21	30-nov-21	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	160.989,54
17,18%	25,77%	1-dic-21	31-dic-21	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	201.896,72
17,18%	25,77%	1-ene-22	31-ene-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	242.803,90
17,18%	25,77%	1-feb-22	28-feb-22	28	0,0628%	2.100.000,00	36.948,42	279.752,32
17,18%	25,77%	1-mar-22	31-mar-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	320.659,50
17,18%	25,77%	1-abr-22	30-abr-22	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	360.247,09
17,18%	25,77%	1-may-22	31-may-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	401.154,27
17,18%	25,77%	1-jun-22	30-jun-22	30	0,0628%	2.100.000,00	39.587,59	440.741,86
17,18%	25,77%	1-jul-22	31-jul-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	481.649,04
17,18%	25,77%	1-ago-22	31-ago-22	31	0,0628%	2.100.000,00	40.907,18	522.556,22
17,18%	25,77%	1-sep-22	27-sep-22	27	0,0628%	2.100.000,00	35.628,83	558.185,05

Del señor Juez, cordialmente.

CARINA PALACIO TAPIAS
C.C.# 32.866.596 de Soledad
T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-

Una vez verificada la liquidación de crédito aportada, la misma se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP ,

(…) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00479-00
RADICADO INTERNO: 608M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMALVICAR
DEMANDADO: ANGELA BERMUDEZ Y OTRO.

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (…), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito actualizada dentro del presente proceso EJECUTIVO siendo la suma de SIETE MELLONES DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS INCLUYENDO CAPITAL, INTERESES APROBADOS HASTA 18 DE AGOSTO DEL 2021 e interés actualizados hasta 27 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b247e14eaa5979576631946cc82196840fa74ef64928419a62039cd9f5d72f**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2011-00002-00
Radicado Interno: 1035M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: ROBERTO DOMINGUEZ DONADO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0007 de fecha 19 de julio del 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó actualización de la liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra.

Una vez verificada la liquidación de crédito aportada, la misma se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP ,

(…) "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (…), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD",** contra **ROBERTO DOMINGUEZ DONADO,** por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($4.266.004,51)**, hasta el 30 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22657587fbaf98449214f68059364e43819791de61f62eed0e9a73bb736b2a3**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2013-00569-00
Radicado Interno: 1253M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: LAY SOFIA VERBEL OSORIO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0006 de fecha 14 de junio del 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó actualización de la liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra.

Una vez verificada la liquidación de crédito aportada, la misma se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP ,

(…) "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (…), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **COOMULTRASAN,** contra **LAY SOFIA VERBEL OSORIO,** por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUANTRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($9.864.443,91)**, hasta el 01 de agosto del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53694138b8242fedcb6319c2339ace575e9c031fb0f6f300e4ca8905b765a28**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-002-2009-00506-00
Radicado Interno: 1558M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0007 de fecha 19 de julio del 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó actualización de la liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra.

Una vez verificada la liquidación de crédito aportada, la misma se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP ,

(…) "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (…), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **FINANCIERA COOMULTRASAN,** contra **JAIME RODRIGUEZ HERRERA,** por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($4.544.859,16)**, hasta el 30 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e9db9104a556ced6409a1fa2a8dd6e44fe0cba423dec45b259c88e373d7589**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00782-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA HERNANDEZ CENTENO C.C. 49.755.980
ACCIONADO: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD

Soledad, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **GLORIA HERNANDEZ CENTENO,** actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante que:

…"El 28 de noviembre de 2021, se realizaron elecciones de la Comunidad del barrio Las Colonias, acto eleccionario que se desarrolló con muchas falencias que son contrarias a lo estipulado en la Ley 2166 de 2021 y en lo contemplado en el Estatuto de Asocomunal Soledad, las falencias se encuentran:

Ley 2166 de 2021, artículo 48. La Comisión de Convivencia y Conciliación le corresponde garantizar que los afiliados gestionen sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado Conciliador. Esta propenderá por la solución pacífica del conflicto.

Frente a ello Una vez presentada la impugnación le correspondía un plazo para citar a las partes en el interés de hallar una conciliación entre los actores en conflicto. Esto no se ha dado.

En lo referente al artículo 50. Las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación, ésta violó los literales; a, b, c, d, sus correspondientes parágrafos; 1, 2, 3, 4, 5.

En el caso del artículo 53, no cumplió con el traslado al organismo superior en caso de encontrar dificultades en el manejo del conflicto.

En lo que corresponde al artículo 56, no realizó investigación alguna para cumplir con sus funciones. Violando tácitamente los parágrafos; 1, 2, 3, y 4. Le correspondía proceder a investigar el motivo de la impugnación y en qué consistía la violación de las normas para proceder a un fallo. En ese orden se observa que no hicieron estudio de los documentos.

En ese mismo orden se encuentra la violación de los artículos del Estatuto de la organización arriba citados.

PETICIÓN.

Solicito respetuosamente, al Señor Juez, ordenar a los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asocomunal Soledad, la reapertura del proceso y se emita fallo en derecho teniendo en cuenta que los documentos fueron radicados, la impugnación se impetro dentro de los términos de Ley, por documentos conocidos estos fueron extraviados…"

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 05 de octubre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y se ordena oficiar a la parte accionada **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo sobre los hechos expuestos.

El Accionado, COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD, No contestó a los hechos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00782-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA HERNANDEZ CENTENO C.C. 49.755.980
ACCIONADO: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha

venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

4.3. Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: “La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto. Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues “la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.” De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de esta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma. Pero además de un peligro actual, éste debe ser inminente, entendiéndose por éste el hecho que amenaza o está por suceder prontamente, por tanto, se diferencia de una expectativa de lesión, en tanto hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

4.4 Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, y por ende convertirse en un principio jurídico procesal obligatorio que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución se hace exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben estar sometidas en todo momento al imperio del derecho. Este precepto se fundamenta en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia. El artículo 29 de la Constitución Política encierra el imperativo de que toda autoridad se debe ceñir estrictamente en su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, la observancia de las formas propias del juicio, el del juez natural, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona. Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En razón de ello, toda actuación judicial o administrativa debe respetar al debido proceso las garantías de legalidad, contradicción, y publicidad conforme lo establecido con la Constitución Política y el Código Contencioso Administrativo.

La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estas normas es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia, ahora bien, de no ser de dicha forma el actuar del operador se estaría apartando del procedimiento legal establecido para ello y constituirse la misma en una vía de hecho, al ser contraria a lo dispuesto en derecho. Sin embargo, además de deberse respetar el procedimiento en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, y ello debido a que dicha condición se vuelve el pilar para salvaguardar el derecho de defensa, aunado al ejercicio de contradicción y presentación y valoración de las pruebas. Es así como la motivación de la providencia o resolución y la debida valoración de las pruebas conllevan implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables al caso concreto, y así ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia T100 de 1998, MP. José Gregorio

Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que el 28 de noviembre de 2021, se realizaron elecciones de la Comunidad del barrio Las Colonias, las cuales se realizaron bajo falencias que son contrarias a lo estipulado en la Ley 2166 de 2021 y en lo contemplado en el Estatuto de Asocomunal Soledad. Por lo que pretende se ordene a la accionada la reapertura del proceso y se emita fallo en derecho teniendo en cuenta que los documentos fueron radicados, la impugnación se impetró dentro de los términos de ley.

A su turno, el accionado **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD,** No dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: ***"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)"***

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales; • Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental. • Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y 3 • Que no haya otro medio de defensa judicial. Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00782-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA HERNANDEZ CENTENO C.C. 49.755.980
ACCIONADO: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD

Sobre lo pertinente, se pone de presente que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ventilar asuntos concernientes a actuaciones derivadas de procesos electorales, debiendo los mismos ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad electoral; no obstante, conforme los lineamientos jurisprudenciales citados con anterioridad, de manera excepcional se torna procedente la acción constitucional cuando se han configurado vías de hecho que impiden al afectado contar con las garantías mínimas al debido proceso, y que a su vez, los actos administrativos de trámite dentro de la elección tienen tal potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación electoral, que pueden causar un perjuicio irremediable tanto a la persona electa como también a los electores.

Presupuestos los cuales en el caso que es objeto de estudio, no se encuentran debidamente configurados, sin embargo, siendo el despacho garante de los derechos del accionante, se tiene que esta efectivamente cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como se enunció anteriormente, sin embargo estos mecanismos idóneos no han sido efectivos, debido a la demora injustificada en la resolución de la impugnación impetrada por la actora, que si bien no genera un perjuicio irremediable a la accionante, no es menos cierto que dentro de las actuaciones generadas en las elecciones de fecha 28 de noviembre de 2021, atentan contra los derechos de los ciudadanos, sin haberse estudiado a profundidad las situaciones que se han presentado dentro de dicha elección.

Al respecto, el parágrafo 3° del artículo 56 de la Ley 2166 del 18 de diciembre de 2021, por medio de la cual se deroga la Ley 743 de 2002, establece de manera clara que los trámites de impugnación originados en procesos electorales de los dignatarios de las juntas de acción comunal, la comisión de convivencia y conciliación de segundo, tercero o cuarto grado, deberá proferir fallo de primera instancia en un término no mayor de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de la notificación.

En este sentido, se tiene conforme los anexos aportados en el escrito de tutela, que la impugnacion presentada contra las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las colonias primera etapa, celebradas el día 28 de noviembre de 2021, fue recepcionada el día 10 de diciembre de 2021 por parte de Asocomunal, estando por mucho vencido el término dispuesto por la norma para que se haya proferido la decisión de primera instancia que corresponde, sin que medie una excusa razonable que justifique esta situación. Escenario que vulnera el derecho al debido proceso de la aquí accionante, en tanto que deja en el tiempo una situación jurídica sin definir, que es de suma importancia, por las consecuencias que puede traer consigo, por las falencias referidas por la actora.

En este orden de ideas, se torna procedente la intervención del juez constitucional para que no se sigan presentando situaciones contrarias a derecho, motivo por el cual se accederá al amparo deprecado, y se ordenará a la Comisión De Convivencia Y Conciliación De La Asociación De Juntas De Acciones Comunales (ASOCOMUNAL) de Soledad, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a emitir sentencia de primera instancia y notifique su decisión a todos los interesados y órganos de vigilancia competentes, respecto de la impugnación presentada contra las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio, llevadas a cabo el día 28 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobra advertir que el despacho, de acuerdo a la pretension solicitada por la actora como la reapertura del proceso, le indica que la intervención del juez constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado tramite, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional. Por lo que solo procederá a ordenar lo arriba enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00782-00
ACCIÒN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA HERNANDEZ CENTENO C.C. 49.755.980
ACCIONADO: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la accionante **GLORIA HERNANDEZ CENTENO,** contra la **COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE ASOCOMUNAL SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR**, a la accionada **COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE ASOCOMUNAL SOLEDAD**, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a emitir sentencia de primera instancia y notifique su decisión a todos los interesados y órganos de vigilancia competentes, respecto de la impugnación presentada contra las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio llevadas a cabo el día 28 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia., so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD.

Nota: El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac8e8f868eaa0ca6470cc1da6f72a0b20ab8f33c31a04dd423fde7d0ff0b7e**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica